

Normativas sobre Redeterminación de Precios en la Obra Pública

JURISDICCIÓN : NACIÓN	DECRETO N° 691/2016*
<p>Artículo 1° — Apruébase el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que como Anexo I forma parte del presente decreto.</p>	
<p>Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a la Administración Pública Nacional en los términos de lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.</p>	
<p>Art. 3° — Invítase a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, a adherir a lo establecido en el presente decreto o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.</p>	

ANEXO I

RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE CONSULTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

<p>ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y de consultoría de obra pública financiados total o parcialmente con fondos del Estado Nacional a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.</p>
<p>ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias y a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460 que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública.</p>
<p>Los servicios de consultoría referidos en el párrafo precedente, comprenden a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias.</p>
<p>El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional será aplicable a los contratos comprendidos por el presente Artículo que tengan por parte a algunas de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional detalladas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.</p>
<p>Los precios de estos contratos sólo podrán redeterminarse de conformidad con las disposiciones de este régimen y sus normas complementarias.</p>

* Modificado por Decreto N° 490/2023 (28/09/2023 B.O: 02/10/2023)

JURISDICCIÓN : ENTRE RIOS	DECRETO N° 2715/2016
<p>Art. N° 2 : Adhierase parcialmente al Decreto N° 691/16 P.E.N. que aprueba el regimen de Redeterminacion de Precios de contratos de Obra publica y de consultoria de obra publica en la Administracion Publica Nacional</p>	

Art. 3 : Apruebase el regimen de Provincial de Redeterminacion de precios de contratos de obra publica regidos por la ley N° 6351 ratificada por la ley N° 7495, su decreto reglamentario 958/79 S.O.Y S.P. Y demas normas complementaria, que como anexo forma parte del presente decreto .

<https://www.entrierios.gov.ar/goberios/decretos/>

JURISDICCION : CORRIENTES	DECRETO N° 2576/02
En el ámbito local se dictó el Decreto N° 2576 del Poder Ejecutivo, con fecha 26 de noviembre de 2002, con el objetivo de establecer un régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública, tendiente al mantenimiento de la ecuación económico-financiera original de dichos contratos durante todo el plazo de su duración.	
La previsión contenida en el artículo 6 indica que "del precio total del contrato, un 10% se mantendrá fijo e inamovible durante toda la vigencia del mismo, el que estará exclusivamente a costo y riesgo del contratista, en un todo de acuerdo a las precisiones de las metodologías previstas en el decreto.	

JURISDICCION : CÓRDOBA	DECRETO N° 800/16
Nuevo Régimen Provincial de Redeterminación de Precios por Reconocimiento de Variación de Costos para Obras Públicas	
ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE el nuevo "Régimen Provincial de Redeterminación de Precios por Reconocimiento de Variación de Costos para Obras Públicas", conforme al Anexo I, que compuesto de siete (7) fojas forma parte integrante del presente Decreto.	
ARTÍCULO 2°.- INVÍTASE a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), a adherir a lo establecido en el presente Decreto.	
ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE a la Secretaría General de la Gobernación a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias del presente régimen que correspondieran	

JURISDICCION C.A.B.A	Ley N° 2.809 - Decreto 127/2014
	Resolucion N °601/MHGC/14
Art. 1°.- Establécese el Régimen de Redeterminación de Precios aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias. El presente régimen será aplicable, con los alcances y modalidades previstas en esta Ley y su reglamentación, a los contratos de locación de servicios y de servicios públicos que expresamente lo establezcan. El principio rector de la redeterminación de precios es el mantenimiento de la ecuación económica financiera de los contratos y destinado exclusivamente a establecer un valor compensatorio del real incremento del costo sufrido por proveedor. Se encuentran excluidos del régimen establecido en la presente ley, los contratos de concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, los contratos de suministro, de concesión de Obra y de servicios, licencias y permisos. Art. 2°.- Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el artículo 4° de la presente ley, reflejen una variación promedio ponderada de esos precios superior en un SIETE POR CIENTO (7%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, de conformidad a los términos que se establecen en la presente ley y su reglamentación. Art. 3°.- Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen	

hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite indicado en el artículo 2°. Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el Contratista y la Comitente suscribirán al concluir el procedimiento normado en la presente ley. Art. 4°.- Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación: a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio. b) El costo de la mano de obra. c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos. d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente. Art. 5°.- Los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del GCABA o el organismo que la reemplace, o por otros organismos públicos especializados, aprobados por el comitente, para el mismo período.

Decreto 127/2014

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del Régimen de Redeterminación de Precios establecido por la Ley N° 2.809, que como Anexo I (IF-2014-03566566-MHGC) forma parte integrante del presente Decreto. Artículo 2°.- El Ministerio de Hacienda aprueba la Metodología de Adecuación Provisoria y Redeterminación Definitiva de Precios, como así también, fija el porcentaje de variación promedio de referencia necesario para habilitar el procedimiento de redeterminación de precios de los contratos, en base a las pautas que surgen de los artículos 4° y 5° de la Ley que por el presente se reglamenta. Artículo 3°.- En los contratos de suministros, los Pliegos de Bases y Condiciones que regulen la contratación deberán prever el procedimiento específico de Redeterminación de Precios, previa intervención del Ministerio de Hacienda. Artículo 4°.- Los Ministros, y Secretarios del Poder Ejecutivo, y los titulares de reparticiones con rango o nivel equivalente de las respectivas Jurisdicciones comitentes, aprueban las redeterminaciones definitivas de precios que deban efectuarse en los contratos de obras públicas, de servicios de mantenimiento regidos por la Ley N° 13.064, de servicios, de servicios públicos y de suministros.

JURISDICCIÓN : PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 290/21

Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública regidos por la Ley N° 6.021, modificatorias y complementarias, que como Anexo Único (IF-2021-09013413-GDEBA-DPRPOPMIYSPGP) forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer como Autoridad de Aplicación del presente régimen al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a través de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública o de la repartición que en el futuro la reemplace.

JURISDICCIÓN : FORMOSA

DECRETO N° 619/16

Art. N° 1 : Adhierase la Provincia de Formosa al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Públicas y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional, establecido por Decreto N° 691/16 del Poder Ejecutivo Nacional, con fuente de financiamiento del Tesoro Nacional.

Art. N° 2 : Aplíquese el régimen mencionado en el artículo precedente, a los contratos de obra pública regidos por el Decreto-Ley N° 959/80 y sus modificatorias, en ejecución o a ejecutarse en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado Provincial y empresas cuyo capital mayoritario pertenezca a éste, con fuente de financiamiento del Tesoro Provincial

Art. N° 3: Facúltase a los Ministerios de Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos y de Economía, Hacienda y Finanzas, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 2° de este acto, a crear en el ámbito de la Administración Pública Provincial la Comisión de Control y Seguimiento, y a dictar las normas interpretativas aclaratorias y complementarias correspondientes.

Art. N° 4: Establécese que cuando exista alguna superposición normativa, regirá lo dispuesto en el presente instrumento legal.

Art. N° 5: Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherirse a lo dispuesto por el presente.

JURISDICCIÓN : CHACO	DECRETO N° 1418/16
-----------------------------	---------------------------

Por el decreto 1418*2016 la provincia de Chaco adhirió al régimen de redeterminación de precios de Contratos de Obra pública y de consultoría de obra pública de la Administración Pública Nacional, estableciéndose que el Ministerio de Infraestructura y servicios públicos, será la autoridad de aplicación.

JURISDICCIÓN : LA PAMPA	DECRETO N° 2.146/2006*
--------------------------------	-------------------------------

REDETERMINACIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 1°.- En los contratos de Obras y Servicios Públicos Provinciales, enmarcados en la Ley General de Obras Públicas N° 38, se aplicará el procedimiento de redeterminación establecido en el Decreto N° 1024/02 a partir del primer certificado de obra, acopio y/o anticipo financiero.-

Artículo 2°.- Autorízase a abonar en cada certificado de obra, acopio y/o anticipo financiero de las obras licitadas bajo la órbita del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, un pago provisorio correspondiente al referido período, a cuenta del cálculo definitivo de redeterminación de precios.-

Artículo 3°.- Los montos a reconocer en concepto de pago provisorio resultarán de aplicar sobre el importe bruto de cada certificado, un coeficiente que surgirá de la variación porcentual del Índice de Costo de la Construcción Nivel General informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS y CENSOS entre el último índice vigente a la fecha de emisión del certificado y el del mes base de cálculo del contrato. (Texto dado por Decreto N° 5301-08, B.O. 3347 del 01-02-19.)

Artículo 3° bis.-En aquellas obras que por las particularidades de su estructura de costos, el Índice de Costo de la Construcción Nivel General, no sea representativo de la misma, los montos a reconocer en concepto de pago provisorio resultarán de aplicar la fórmula polinómica que como Anexo forma parte del presente Decreto. (Texto incorporada por Decreto N° 5301-08, B.O. 3347 del 01-02-19.)

Artículo 3° ter.-El mecanismo de pago provisorio a cuenta del cálculo definitivo en las obras que se aplique el artículo 3° bis del presente, alcanzará a los contratos que se encuentren en trámite de adjudicación, a los adjudicados y aún no iniciados y a los en curso de ejecución cuando así lo disponga la Administración Pública en base Informes técnicos que así lo justifiquen. En los nuevos contratos a celebrarse, los Pliegos Licitatorios de cada obra pública definirán en cada caso cual será el mecanismo de redeterminación provisorio a aplicar, si el previsto en el artículo 3° o en el artículo 3° bis del presente Decreto. (Texto incorporada por Decreto N° 5301-08, B.O. 3347 del 01-02-19.)

Artículo 3° quáter.- A efectos de controlar la evolución de los importes abonados en concepto de pago a cuenta, el Registro Permanente de Licitadores y Consultores de Obras Públicas, en forma trimestral, realizará un cálculo del valor de la obra ejecutada aplicando la metodología de la redeterminación final de precios. Si el monto calculado fuere menor que el abonado conforme a lo establecido en el artículo 3° bis, la diferencia será deducida del valor del próximo certificado a abonar. (Texto incorporada por Decreto N° 5301-08, B.O. 3347 del 01-02-19.)

Artículo 4° quínter.- A efectos de controlar la evolución de los importes abonados en concepto de pago a cuenta, la Dirección Provincial de Vialidad, en forma trimestral, realizará un cálculo del valor de la obra ejecutada aplicando la metodología de la redeterminación final de precios. Si el monto calculado fuere menor que el abonado conforme a lo establecido en el artículo 4° bis, la diferencia será deducida del valor del próximo certificado a abonar.

Artículo incorporado por Decreto N° 684-19, B.O. 3396 del 10-01-2020

Artículo 5°.- Transcurridos como máximo SESENTA (60) días corridos desde la fecha de medición final de la obra, la Empresa Contratista deberá presentar formalmente y en carácter obligatorio[1] la redeterminación de precios definitiva correspondiente al período no redeterminado, conforme a la aplicación de la Metodología de Renegociación establecida en el Decreto N° 1024/02. Si el monto redeterminado resultare de un valor menor al abonado conforme a lo establecido en el artículo 3°, la diferencia deberá saldarla la Empresa en un plazo de diez (10) días corridos, caso contrario se retendrán de las garantías del contrato. (Ver art. 2° Decreto 3679-2008). Modificado por art. 1° Decreto 3679-2008

Artículo 6°.- La presentación efectuada por la Empresa fuera del plazo indicado en el artículo anterior, le hará perder todo derecho a reclamar suma alguna en concepto de redeterminación de precios que pudiere haber afectado al contrato de obra.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será aplicable a los nuevos contratos, a los que se encuentren en trámite de adjudicación, a los adjudicados y aún no iniciados y a los en curso de ejecución.-

JURISDICCIÓN : SAN JUAN

DECRETO ACUERDO Nº 0028/16

El pasado 17 de mayo, el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros, aprueba el Decreto 691/2016 en referencia al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública. Este régimen se aplicará en la Provincia de San Juan según Decreto Acuerdo 0028/2016 de fecha 06/09/2016 a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 1: Adhiérase a partir de la fecha del presente Decreto Acuerdom al Decreto Nacional Nº 691/2016, y a las normas que lo modifique y/o reglamente, con excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2: los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Acuerdo, deberán incluir como normativa aplicable para la Redeterminación de precios, lo establecido en el Decreto nacional Nº 691/2016.

ARTÍCULO 3: Facúltase al Ministro de Planificación e Infraestructura de la provincia de san Juan a crear la "Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios", la que intervendrá necesariamente como órgano asesor técnico en dichos procedimientos.

JURISDICCIÓN : TIERRA DEL FUEGO

LEY Nº 1408/2022

Adhesión a Ley Nacional Nº 27.397 - Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública, Destinados Viviendas financiados por el Estado Nacional

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase a la Ley nacional 27.397, Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública, Destinados a Viviendas financiados por el Estado nacional.

ARTÍCULO 2°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la Comisión De Control Y Seguimiento del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Provincial que como Anexo I forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- El sistema implementado por la Ley nacional 27.397 regirá a partir de la publicación de esta ley y se aplicará a los contratos nuevos y a aquellos en ejecución en los términos previstos en el artículo 5° de la norma referida. La autoridad de aplicación a los efectos de la implementación de la Ley nacional 27.397 será el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (IPVyH).

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que mediante resolución, dicte las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren, y ratifique o modifique la composición y funciones de la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, creada en el marco del Decreto Provincial Nº 73/03.

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de la presente serán de aplicación a la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada, y sus Organismos Autárquicos.

ARTÍCULO 10.- La presente ley y su Anexo complementario, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

JURISDICCIÓN : MISIONES

DECRETO Nº 1524/2022

ARTÍCULO 1: CRÉASE un Sistema de Determinación Provisoria de los Precios que se coticen en los Contratos de Obras Públicas ejecutados por la Dirección General de Arquitectura dependiente de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos que, tomando como base lo estipulado en la Ley Nacional Nº 27.271, se efectuará de acuerdo al valor en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) correspondiente al último día del mes que se certifica. Este sistema se utilizará durante la ejecución de los contratos y en forma complementaria de la metodología de Redeterminación de Precios aprobada por Decretos Provinciales Nº 957/2002, Nº 1148/2002 y Nº 1685/2002.

ARTÍCULO 4: ACUÉRDASE en el presente Decreto será de aplicación para todos los Contratos de Obras Públicas de la Dirección General de Arquitectura, cuyos procesos licitatorios comiencen con posterioridad a la entrada en vigencia. Respecto de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, la aplicación de sus disposiciones estará supeditada a la solicitud de adhesión por parte de las empresas contratistas.

***VER Dtos. 957, 1148 y 1685**

JURISDICCIÓN : RIO NEGRO	DECRETO Nº 1313/2014
<p>Artículo 1º.- Determinar que los Pliegos de Bases y Condiciones de las contrataciones bajo el régimen de la Ley Nº 286, mientras se mantenga la vigencia de la Ley Nacional Nº 25.561, deberán contener cláusulas que contemplen la redeterminación de los precios contractuales en forma mensual, debiendo aclarar expresamente que los nuevos precios obtenidos regirán para el mes siguiente al de cada redeterminación. Al momento del cálculo de las redeterminaciones de precios, se tendrá en cuenta el pago del anticipo financiero el que, de haberse efectuado, no será objeto de redeterminación. Para el supuesto contrario, dicho anticipo será incluido en el monto global a redeterminar.-</p>	
<p>Art. 2º.- Aprobar las fórmulas polinómicas con los respectivos porcentajes de participación de cada insumo, que como Anexo I forma parte del presente Decreto, debiendo el Organismo licitante optar por alguna de las fórmulas allí establecidas, conforme el tipo de obra y de conformidad con la clasificación prevista en el Artículo 3º e incorporarla al Pliego de Bases y Condiciones. El mes base para la aplicación de las fórmulas previstas en el presente Decreto será el que se estipule en el Pliego de Bases y Condiciones o, en caso de silencio, el correspondiente al mes anterior a la fecha de apertura de las ofertas.-</p>	

JURISDICCIÓN : SAN LUIS	DECRETO Nº 575-2016
<p>Artículo 1º.- A fin de implementar el procedimiento establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 2146/06, y en tanto se produzcan discontinuidades en la publicación del índice del Costo de la Construcción Nivel General que emite el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), para los meses no informados por este Organismo Nacional se aplicará la variación porcentual correspondiente a dichos períodos que se informe por el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, que emite la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Hacienda, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>Artículo 2º.- A fin de cumplimentar el procedimiento establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 2146/06, y en tanto se produzcan discontinuidades en la actualización de la Tabla 1 -Categoría II -Obras Viales- denominada VAR-ERM-106i que emite la Dirección Nacional de Validad, por los meses no informados por este Organismo nacional se aplicará la variación porcentual correspondiente a dichos períodos que se informe por el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, que imite la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	
<p>Artículo 3º.- La metodología de redeterminación definitiva de precios de los certificados de obra que se establece en el Anexo I del Decreto Nº 1024/02, se realizará únicamente aplicando índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), quedando pendientes de redeterminación los períodos que no cuenten con los mismos, hasta su publicación. A los fines de habilitar la redeterminación definitiva de precios de los contratos de obra pública en los casos contemplados en los artículos anteriores, el contratista deberá solicitar la redeterminación definitiva dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la medición final establecido en el artículo 5º del Decreto 2146/06 -modificado por Decreto Nº 3679/08- por los períodos informados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.D.E.C.), y dentro de los sesenta (60) días de la publicación de los índices respectivos, para los períodos que hubieren quedado pendientes de publicación en tiempo oportuno.</p>	

Artículo 4°.- Las obras públicas, cuyos plazos de ejecución contractual sean mayores a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, podrán redeterminarse parcialmente en forma definitiva, en el marco y conforme la metodología establecida en el Anexo I del Decreto N° 1024/02. También podrá utilizarse esta metodología en aquellas obras públicas que cuenten con Acta de Recepción Provisoria Parcial.

Texto dado por Decreto N° 2841-19.

JURISDICCIÓN : CATAMARCA

LEY N° 2720

DEL RECONOCIMIENTO DE, LAS VARIACIONES DE PRECIOS ARTICULO 65° — La Administración tomará a su cargo las variaciones en más o en menos, con respecto a lo contratado, del costo de la mano de obra, los materiales, el transporte, los combustibles y demás elementos determinantes de dicho costo.

Cuando las obras, acopios correspondientes a éstas o provisiones, deban ejecutarse en su totalidad en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días corridos de adjudicados, podrá reconocerse solamente, si así se estableciera en el pliego, las variaciones de costo de mano de obra, de los combustibles y de la energía y de aquellos materiales expresamente especificados en las bases de la licitación.

Podrá contratarse en la condición de precios invariables las provisiones de origen extranjero, pagaderas, en moneda extranjera.

ARTICULO 66° — A las variaciones de costos, determinadas conforme al Artículo anterior, se le adicionará, según lo dispongan los Pliegos de Bases y Condiciones, hasta un máximo de quince por ciento (15) en concepto de gastos generales e indirectos.

ARTICULO 67° — No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

ARTICULO 68° — Si las obras se ejecutaran con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajos con una tolerancia de hasta un diez por ciento (10) de acuerdo con lo que disponga el Pliego de Condiciones, las variaciones de costos se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos.

Adhesión provincial a la Ley Nacional 27.397 sobre Determinación de Precios en los Contratos de Obra Pública Destinados a Vivienda

DECRETO 135/2023CATAMARCA, 2 de Febrero de 2023Boletín Oficial, 10 de Febrero de 2023 Vigente, de alcance general

CONSIDERANDO:Que la Ley Nacional N° 27.397 establece que la determinación de los precios que se coticen en los Contratos de Obra Pública destinados a la construcción de viviendas, así como en los Programas o Planes Sociales de Construcción o Mejoramiento de Viviendas financiados por el Estado Nacional, se efectuará de acuerdo al valor en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI).

Que el valor inicial en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI) fue determinado por el Banco Central de la República Argentina, utilizando como referencia la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con destino a vivienda en la República Argentina, de forma tal que 1.000 UVIs son equivalentes a un metro cuadrado (1.000 UVIs = 1 metro cuadrado), conforme lo expresa el Artículo 6° de la Ley N° 27.271.

Que el valor de la UVI es actualizado mensualmente a través del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para vivienda unifamiliar modelo 6 y publicado periódicamente el valor diario en pesos de la UVI por el Banco Central de la República Argentina.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 27.397 invita a las Provincias, Municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus disposiciones.....

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.397

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el "Régimen de Determinación de Precios en los Contratos de Obra Pública - Ley N° 2.730", el que como ANEXO I forma parte integrante del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Modelo de Nota de Renuncia por parte de la contratista a efectuar cualquier reclamo por supuestos perjuicios resultantes del Proceso de Determinación de Precios, el que como ANEXO II forma parte integrante del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que podrán incluirse en las disposiciones del presente régimen las ofertas presentadas en contrataciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto que se encuentren en trámite de adjudicación, preadjudicación y/o con oferta económica abierta y garantía de oferta vigente al 01 de Enero de 2023.

ARTÍCULO 5°.- Será condición para la aplicación del presente régimen a los supuestos establecidos en el Artículo 4° la expresa manifestación de adhesión del oferente o adjudicatario, dentro de los quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia del presente. Si no se efectuará el acogimiento en forma expresa dentro del plazo indicado, el llamado o contratación continuará rigiéndose por los términos y condiciones del Pliego de Bases y Condiciones y Contratos que rigieran el respectivo llamado

ARTÍCULO 6°.- Apruébase el Modelo de Nota de Adhesión al Régimen de Determinación de Precios, el que como ANEXO III forma parte integrante del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 7°.- Los contratos que cuenten con financiamiento total o parcial con recursos provenientes de organismos nacionales o internacionales, instituciones financieras internacionales, multinacionales y/o instituciones multilaterales de crédito, que se realicen en el marco de la Ley de Obras Públicas N° 2.730, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos convenios, acuerdo o instrumentos similares celebrados con los mencionados organismos o instituciones en lo referido al Régimen de Redeterminación de Precios aplicable, pudiendo aplicarse el Régimen de Determinación de Precios de Obras Públicas - Ley N° 2.730 del Anexo I del presente instrumento legal, hasta tanto se efectúe la Redeterminación de Precios Definitiva, conforme al Régimen estipulado en los respectivos Contratos. La diferencia entre el valor del Contrato y el valor expresado en UVI podrá ser afrontado con fondos provinciales, diferencia que se restituirá al Tesoro Provincial, facultando en cada caso al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para su instrumentación

JURISDICCIÓN : JUJUY

LEY N° 4777

“REGIMEN DE REDETERMINACION DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA”

ARTICULO 1.- ALCANCE: Establécese el presente Régimen de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública cuyos comitentes sean los organismos centralizados, descentralizados o autárquicos del Estado Provincial, el que será de aplicación a la totalidad de las obras públicas en proceso de ejecución, ejecutadas a partir del 1 de abril de 1992 o a ejecutarse, con las excepciones dispuestas en el artículo 2.

ARTICULO 2.- Exceptúase de los alcances del régimen establecido por la presente Ley a:

a) Las obras correspondientes a los Planes de Emergencia Sanitaria I y II.

b) Las obras financiadas por el ex Fondo de Desarrollo (FDR) u otros Convenios Especiales, las que serán incorporadas al presente régimen en la medida que la Nación lo reconozca y provea los recursos necesarios para su atención.

c) Las obras terminadas en la que se hubiere emitido el certificado final o suscripto recibo final sin reservas fundadas por el contratista o entregadas por el mismo, con recepción provisional, sin reserva o condición que importe disconformidad con el precio abonado.

d) Las obras rescindidas por el Estado Provincial.

e) Las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario.

ARTICULO 3.-: REDETERMINACION INICIAL: Los precios de las obras en ejecución al 1 de abril de 1992, se redeterminarán inicialmente a dicha fecha.

Los precios de las obras que se hayan iniciado o que se inicien con posterioridad al 1 de abril de 1992, se redeterminarán inicialmente al mes del acta de inicio de obra.

JURISDICCIÓN : SANTA FE

LEY N° 12046/ 2002

Artículo 1.- Objeto. Los precios de las obras públicas que se encuentren en trámite de adjudicación, de aquellas que habiendo sido adjudicadas o contratadas no tuvieron principio de ejecución, de los contratos de obra pública por la parte de obra faltante de ejecutar y de las que se contraten en el futuro, regidas por la Ley 5188 y modificatorias, podrán ser redeterminados cuando se acredite una variación de los costos de los factores principales que lo componen

Artículo 2.- Componentes del precio. Los nuevos precios se redeterminarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación: a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra. b) El costo de la mano de obra de la construcción. c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos. d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente. El Poder Ejecutivo elaborará la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública", de tal forma que respete razonablemente las variaciones de precios.

Artículo 3.- Oportunidad. La "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" deberá aplicarse cada noventa (90) días o mensualmente cuando la variación acumulada del monto ejecutado sea de un incremento o disminución igual o mayor al cinco por ciento (5%) en relación al precio del contrato o al de la última redeterminación.

Artículo 4.- Precios. Para el cálculo de la redeterminación de precios se utilizarán los valores informados por la Dirección General de Variaciones de Costos del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda de la Provincia, pudiendo para ello celebrar convenios de colaboración con Universidades con sede en la Provincia. Los precios serán aprobados por el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

Artículo 5.- Alícuotas. Las variaciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, tendrán incidencia directa, en el precio a pagar a los contratistas, a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los disponga.

Artículo 6.- Reclamos. La suscripción del Instrumento de Redeterminación de Precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía desde la vigencia de la Ley Nacional Nro. 25561 a la fecha del acuerdo que faculte la aplicación de la redeterminación de precios.

Artículo 7.- Adecuación de planes de trabajo y planes de inversión. Los comitentes quedan facultados para adecuar los planes de trabajos y las curvas de inversiones de las obras cuyos montos hayan sido redeterminados, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago de los nuevos precios contractuales. El Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial y las Empresas y Sociedades del Estado, podrán determinar las prioridades de ejecución en materia de trabajos públicos, concretando las modificaciones presupuestarias necesarias para cada caso, sin exceder las previsiones contenidas en el presupuesto de cada ejercicio. Asimismo podrán disponer neutralizaciones en los plazos de ejecución de obras o rescisiones en los contratos que estimen convenientes, sin que ello genere indemnización alguna a cargo del Estado.

Artículo 8.- Limitaciones. Producida la renegociación de los contratos o la redeterminación de los precios, según corresponda, las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el nuevo Plan de Inversiones, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido conforme a dicho Plan de Inversiones y siempre que sean inferiores a los de la renegociación o redeterminación, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Artículo 9.- Facultades al Poder Ejecutivo. Facultase al Poder Ejecutivo a acordar con Organismos Multilaterales de Crédito y con el Gobierno Nacional los mecanismos y procedimientos administrativos - contables de renegociación de los Programas de Obra Pública, ejecutados desde la vigencia de la Ley 25.561, como así también los mecanismos de redeterminación de precios de dichos Programas.

Artículo 10.- Renegociación. Las partes de los contratos de obra pública ejecutadas con posterioridad a la vigencia de la Ley Nro. 25.561 y hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán ser renegociadas a solicitud del contratista por única vez. La renegociación se efectuará conforme a lo establecido en los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 12 de la presente Ley. La renegociación será aprobada por el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda o los responsables de los organismos autárquicos o descentralizados cuando corresponda. Tendrán idéntico tratamiento las obras convenidas entre la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo y los Municipios y Comunas de la Provincia.

Artículo 11.- Rescisión. Los contratos sin principio de ejecución, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, en los que no se llegue a un acuerdo de redeterminación de precios, podrán ser rescindidos por cualquiera de las partes sin penalización, aun cuando hubiera sanciones previstas en la documentación licitatoria, dentro del término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 12.- Anticipo financiero. Facúltase al Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, a los organismos autárquicos y a los descentralizados, cuando las condiciones lo ameriten, en las obras contratadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nro. 25.561, a otorgar anticipos financieros por un porcentaje que no exceda el veinte por ciento (20%) de la parte de obra faltante de ejecutar, con las condiciones establecidas en la Ley Nro. 5188 y modificatorias, aun cuando no hubiera sido previsto en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones

JURISDICCIÓN : SANTIAGO DEL ESTERO

DECRETO ACUERDO Nº 848

Artículo 1º. ESTABLECE las Normativas que regirán en la Renegociación de los Contratos de Obras Públicas normados por Ley Nº 2.092 y modificatorias, los que serán de aplicación a cada Contrato de Obras Públicas que con posterioridad al 28/02/2005 se encontraban en proceso de ejecución o a ejecutarse, y cuyos comitentes sean los Organismo Centralizados, Descentralizados o Autárquicos del Estado Provincial.-

Artículo 2º. El presente Decreto será también aplicable a las ofertas correspondientes a las licitaciones efectuadas con anterioridad al 01/03/2005, que no hubieran sido adjudicadas y/o contratadas pero que estén en trámite de serlo; a las licitaciones y contratos de fecha posterior al 28/02/2005 y a los contratos de obras públicas que surjan de licitaciones futuras.

Artículo 3º. Los precios de los contratos de obras públicas, correspondiente a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el Artículo 4º del presente Decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejan una variación promedio de esos precios superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra pública" que como Anexo forma parte integrante del mismo. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los Contratos de Obras Públicas regidos por la Ley Nº 2.092 y sus modificatorias y no será de aplicación a las concesiones de obras, servicios, licencias y permisos.

Artículo 4º. Los nuevos precios se determinarán ponderando los factores según su probada incidencia en el precio total de la presente:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- b) El costo de la mano de obra de la construcción.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos.

Un SIETE POR CIENTO (7%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo.

Artículo 5º. Los contratos que cuentan con Financiación de Organismos Multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos Pliegos, Contratos de Préstamos y supletoriamente por el presente Decreto.

Artículo 6º. Los Organismos contratantes podrán adecuar el plan de trabajo y la curva de inversiones de las obras, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual redeterminado. El mismo deberá constar en el "Acta de Renegociación de Contrato" establecida en el Art. 7º.

Los trabajos que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidaran con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Artículo 7º. Los precios que surjan a partir de la renegociación de los contratos prevista en el presente Decreto constará en un "Acta de Renegociación de Contrato" firmada por Comitente y Contratista y constituirá la base para las certificaciones de obra ejecutada oportunamente.

En dicha Acta deberá constar expresamente que renuncia a todo reclamo o acción administrativa, judicial y/o extrajudicial fundada en las estipulaciones del Contrato y/o Pliego que dieran origen al vínculo existente, o motivado por causa de la presente norma y/o Normas del Código Civil. Asimismo deberá renunciar en forma expresa a

percibir gastos improductivos, intereses, mayores gastos (directos e indirectos), u otras compensaciones derivadas de la reducción del ritmo o la paralización parcial o total de la obra.

Del mismo modo constará el compromiso a reactivar o comenzar las obras en un plazo no mayor a diez (10) días corridos, desde la fecha de suscripción del "Acta de Renegociación de Contrato" conforme al presente decreto, bajo pena de nulidad de lo actuado si no verifica su cumplimiento, debiéndose dar cumplimiento al Plan de Trabajo e Inversiones para poder hacer efectivo el pago correspondiente.

Los pagos efectuados oportunamente, correspondientes a obras ejecutadas a partir de 01/03/2005 serán consignados a cuenta de los nuevos valores a determinar, debiéndose reajustar las garantías contractuales en idéntica proporción a la variación del precio contractual que se determine en cada caso.

Artículo 8º. En el caso de las obras públicas, cualquiera sea su naturaleza y/o sistema de contratación, según el Art. 7º de la Ley Provincial Nº 2.092 y modificatorias, que deban ser reiniciadas o reactivadas en el Acta de Renegociación de Contrato se dejara constancia de la aceptación del Contratista que declara conocer ante el Organismo la plena responsabilidad por cualquier deterioro, rotura o faltante de elementos o partes de la obra contratada, ejecutados con anterioridad a la Renegociación del Contrato.

Artículo 9º. No estarán contemplados dentro de los alcances del Régimen de Renegociación de Contratos de Obras Públicas los siguientes conceptos:

- = Trabajos ejecutados al 28/02/2005.
- = Obras en ejecución con Plazos Contractual vencido al 28/02/2005.
- = Las Obras en conflicto con el Comitente, hasta tanto se resuelva el mismo.
- = Obras rescindidas por el Estado Provincial.
- = Concesiones y Servicios con régimen propio y cobro directo al usuario.
- = Contratos con plazo de ejecución menores a 60 (sesenta) días corridos.

Artículo 10º. Los índices, indicadores a tener en cuenta al momento de la redeterminación contemplada en el presente Decreto, serán los informados por la Dirección General de Industria, Comercio y Estadística y Censos de la Provincia, pudiéndose utilizar otras fuentes de información como el INDEC, la Cámara Argentina de la Industria Electromecánica (C.A.D.I.E.M.), la Cámara Argentina de Construcción (CAMARCO) y otros organismo oficiales o especializados, provinciales o nacionales, aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos, para el periodo considerado.

Artículo 11º. Facultase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos para que, mediante Resolución, homologue los Convenios y/o Actos Administrativos derivados de esta normativa, previa intervención de las asesorías legales de cada área, del Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado de la Provincia, cuando se trate de Certificaciones Finales.

Artículo 12º. Los nuevos precios que se determinen en el Acta de Redeterminación de precios que las partes suscriban, al concluir el procedimiento normado en el presente Decreto, y se aplicará a las obras faltantes a partir del mes que se produzca la variación, serán ciertos, fijos e inamovibles hasta que se llegará a producir una nueva redeterminación.

JURISDICCIÓN :NEUQUEN

DECRETO Nº 783/ 2023

Artículo 1º: ESTABLÉZCASE que los precios de los contratos de obra pública bajo el régimen de la Ley 0687 de Obras Públicas, correspondientes a las partes faltantes de ejecutar, deberán ser redeterminados por el comitente en forma mensual y automática, sin necesidad de solicitud alguna por parte del contratista. Los nuevos precios obtenidos regirán para el mes siguiente al de cada redeterminación. Para evaluar la eventual inclusión en los cálculos del anticipo financiero, la fecha de contrato a considerar será la correspondiente a la suscripción del contrato.

Artículo 2º: El cálculo matemático de las redeterminaciones se realizará de acuerdo a la fórmula polinómica incluida en los pliegos. Excepcionalmente el comitente podrá utilizar o autorizar el sistema de análisis de precios cuando la naturaleza o característica de la obra lo requiera. Los índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o, en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente. Para el cálculo de las redeterminaciones mensuales se emplearán los últimos índices publicados por el INDEC, correspondiendo a la Redeterminación Definitiva efectuar los ajustes o correcciones de las redeterminaciones provisorias.

Artículo 3º: La emisión, el trámite y el pago de los certificados mensuales a Valores Básicos y con Ajuste de Valores Redeterminados, se realizará en forma conjunta y simultánea. Todos los certificados, el de Valores Básicos y el de Ajuste de Valores Redeterminados, serán considerados provisorios.

Artículo 4º: Cuando, entre la fecha de apertura de sobres y la firma del contrato respectivo, hubieran transcurrido más de sesenta (60) días corridos, previo a la suscripción del mismo y a petición de la contratista, se podrá redeterminar el monto ofertado conforme las pautas establecidas en el presente Decreto, tomándose esta nueva fecha como base para las sucesivas redeterminaciones durante la ejecución de la obra.

Artículo 5º: El presente Decreto será de aplicación para todos los trámites en curso del procedimiento de contratación de obras públicas regidos por la Ley 0687 de Obras Públicas. Para el caso de obras en estado de ejecución, siempre que el contratista opte por su aplicación, la presente metodología operará a partir del mes siguiente al de aceptación por parte del contratista.

Artículo 6º: Las obras que cuenten con financiación parcial o exclusiva de Organismos Nacionales u Organismos Multilaterales de Crédito, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos y/o convenios de préstamos.

Artículo 7º: AUTORIZÁSE a la Subsecretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía e Infraestructura a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 8º: AUTORIZÁSE a los organismos ejecutores de obra pública a modificar mediante notificación por circular sin consulta, los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras regidas por la Ley 687 que a la fecha de entrada en vigencia del presente se encuentren sin ofertas presentadas, sustituyendo el régimen de redeterminación establecido en cada uno de ellos por el que se aprueba mediante el presente Decreto.

Artículo 9º: El pago de los certificados se efectuará dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios. Esto regirá también para las obras en ejecución, independientemente de lo establecido en los respectivos pliegos.

Artículo 10º: La Secretaría General y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación del régimen que se aprueba por la presente norma y, en tal carácter, está facultada para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que resultaren necesarias, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 11: El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

JURISDICCIÓN :MENDOZA

LEY Nº 8706 - DECRETO 1000/15

Artículo 1º - Apruébese, por los motivos expuestos en los considerandos de este decreto, la Planilla de Índice de Precios de Insumos de la Construcción que elabora la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, dependiente del Ministerio de Economía y Energía, que integra el presente decreto como ANEXO I, constante de SEIS (6) fojas. Dicha planilla será publicada en la página WEB de la mencionada Dirección dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la finalización del mes de que se trate.

Artículo 2º - El índice aportado será considerado para el cálculo de las redeterminaciones y variaciones de precios en la elaboración de certificados, acorde a las pautas fijadas por el Artículo 69 del Decreto Ley Nº 4416/1980 y Artículo 26 del Decreto Nº 313/1981 (modificado por el Decreto Nº 689/2020)

Artículo 3º - Apruébense las equivalencias entre los insumos que se dejan de relevar y publicar, con los detallados en el ANEXO I de este decreto, del modo en que se indica en el ANEXO II, que forma parte de la presente norma, constante de NUEVE (9) fojas.

Artículo 4º - Instrúyase a las áreas pertinentes de los Ministerios de Planificación e Infraestructura Pública y de Economía y Energía, a fin de tomar las medidas conducentes para implementar el presente decreto. Los procesos en curso que no cuenten con acto administrativo de aprobación y los certificados provisorios en proceso de elaboración, deberán adecuarse en su contenido a las pautas establecidas en el presente decreto. No serán de aplicación las normas establecidas en el presente decreto, a los certificados definitivos conformados por el contratista. A efectos de realizar el cálculo de variaciones de precios en certificados de obras, cuyas formulas polinómicas utilicen insumos que se dejan de relevar y publicar, se deberá tomar el último valor del índice conocido de dicho insumo y adicionar la variación producida en el índice del insumo equivalente conforme el ANEXO II.

Artículo 5º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Publicado 23/03/2023

JURISDICCIÓN : CHUBUT

LEY I – Nº 11 (Antes Ley 533)

Artículo 53.- Deberá incorporarse en los pliegos de bases y condiciones de los trabajos de obra pública regidos por esta ley, el método de redeterminación de precios que prevé la presente norma y conforme la reglamentación que a sus efectos se dicte.

El método para la redeterminación estará representado por un factor de adecuación de precios, el cual surgirá, para cada obra en particular del cálculo de la variación de los conceptos en un período de tiempo que se aplicará al análisis de precios de contrato o al precio básico obteniendo así el precio redeterminado a una fecha cierta o mes de aplicación.

Dicho cálculo se efectuará sobre los conceptos de: materiales, mano de obra inclusive cargas sociales, amortización de equipos y maquinarias, combustibles, lubricantes, reparaciones y repuestos utilizados en equipos afectados a obra y que no estén incluidos dentro de los gastos generales y cargas tributarias si fuere el caso.

Los nuevos precios determinados por la aplicación de este artículo no alcanzarán a los Gastos Generales e Indirectos; los beneficios o utilidades se mantendrán fijos e inamovibles en los valores de los contratos de origen.

Quedan comprendidas en los alcances del presente artículo:

- a) Las obras en curso de ejecución, respecto del faltante de ejecutar a partir del 6 de enero de 2022
- b) Las obras licitadas, adjudicadas, con o sin contrato con anterioridad al 6 de enero de 2002, y aquellas que se encuentren en tal situación hasta la fecha 4 de julio de 2002, y las que en sus Pliegos contemplen cláusulas específicas de cotizar a valores anteriores a dicha fecha.
- c) Obras a licitar.

Artículo. 54.- El certificado de redeterminación de precios es suplementario del certificado de obra, que quedará sujeto a las normas establecidas en los artículos 42, 43 y 44.

Artículo. 55.- Cualquier diferencia que se suscite entre la repartición contratante y el contratista o de la implementación del sistema de redeterminación de precios y la renegociación de contratos previstos en el artículo 53, se dirimirá por una Comisión que se denominará Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública, cuyos dictámenes serán sometidos a aprobación definitiva por la autoridad que corresponda, de acuerdo al Régimen Legal y Reglamentario a que esté sujeta cada repartición. Todos los organismos públicos de la Administración Central y Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados que ejecuten obras encuadradas en el marco de la presente ley, quedan obligados a remitir a esa Comisión, como paso previo a su aprobación, todas las reclamaciones que se efectúen en el marco del Artículo 53, la cual emitirá opinión a lo actuado para su resolución.

LEY I- Nº 240 (Antes Ley 4882) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.882) Observaciones

½ 7/8

Artículo 1º: CLAUSULA TRANSITORIA.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un método de redeterminación de precios y de renegociación de los contratos de obra pública derivados o motivados por el conjunto de medidas económicas producidas a partir del 6 de enero de 2002 hasta la sanción de la presente Ley, por esta única vez.

Para las obras contempladas en el inciso a) del nuevo Artículo 53 de la LEY I N° 11 (Antes Ley 533), se tendrá como base, para la redeterminación de los nuevos precios, los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes afectados por el número índice que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de noviembre del año 2001 y el 30 de abril del año 2002, que emitirá la Dirección de Registro y Control de Gestión del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut. Para el supuesto caso de que dichas tablas no contemplen algunos de los precios necesarios para el cumplimiento del presente, se recurrirá a los precios emitidos por el INDEC o, en su defecto, a otro organismo oficial.

Para las obras contempladas en el inciso b) del nuevo Artículo 53 de la LEY I N° 11 (Antes Ley 533), el Factor de Adecuación de precios, se aplicará al precio total de la obra licitada, adjudicada y/o contratada.

La redeterminación de precios de estas obras se realizará tomando como base los valores consignados en los respectivos análisis de precios desagregados en todos sus componentes y el porcentual que surja entre los valores de los precios fijados para el mes de noviembre del año 2001 y el mes anterior a la formulación del Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los trabajos, que emitirá la Dirección de Registro y Control de Gestión de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut.

Los precios así adecuados, constituirán el nuevo precio básico del contrato.

Todos los pagos que se realicen con antelación a la vigencia de la presente Ley, serán considerados como pagos a cuenta y una vez aprobada su redeterminación serán reajustados en más o menos según corresponda.

A los efectos de la Renegociación de los contratos de obra pública, los Organismos contratantes conjuntamente con la contratista, podrán adecuar el proyecto ejecutivo de obra y sus especificaciones técnicas como así también, de corresponder, el plan de trabajo y la curva de inversiones de las obras, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento de pago del nuevo precio contractual.

Cuando la renegociación del contrato no sea posible se procederá a la rescisión del contrato y a la devolución de los depósitos, garantías y finanzas que se hubieren constituido, sin penalidades.

A los efectos de la aplicación de la presente Ley, la Contratista deberá renunciar expresamente a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda interponer a futuro, fundado en causa que motiva la presente norma.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 240 (Antes Ley 4882) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4882.

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 1 y 2: por objeto cumplido

Anterior Art. 3 por objeto cumplido

Anterior Art. 4 por objeto cumplido

Anterior Art. 5 por necesidad de refundición

Anterior Art. 6 por objeto cumplido